

AUTO N. 03902

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, Verifica el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados por la sociedad **SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA S.A. – SEDE CEMENTERIO SUBA CAPILLAS DE LA FÉ**, con NIT 830116692-7, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 145 No 87 – 25 de la localidad de Suba.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 09287 del 23 de agosto de 2021**, el cual estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes y la información recopilada durante la visita realizada el 30/11/2020, Radicado No 2020EE216788 del 01/12/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA S.A. – CEMENTERIO SUBA CAPILLAS DE LA FÉ, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none">✓ No implementa y no realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no diligencia de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (cortopunzantes).✓ No diligencia de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (cortopunzantes).	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</p>
<ul style="list-style-type: none">✓ No implementa el plan integral de residuos peligrosos, debido a que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y/o disposición final expedidos a nombre del establecimiento de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, Tóners, RAEES, envases vacíos pinturas. Para los residuos Envases de plaguicidas no se evidencian certificaciones de tratamiento y disposición final. De igual manera no identifica las características de peligrosidad de los residuos (envases vacíos pinturas, envases de plaguicidas)✓ No garantiza la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, puesto que no conserva manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final expedidos a nombre del establecimiento de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como envases vacíos pinturas que se generan en el establecimiento.✓ El establecimiento cuenta con un registro de generación, pero no registra la información en kilogramos para los residuos peligrosos de origen administrativo (envases vacíos pinturas, envases de plaguicidas).✓ No conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o certificados de disposición final, expedidos a nombre del establecimiento de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, Tóners, RAEES, envases vacíos pinturas que se generan en el establecimiento. Y no conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Envases de plaguicidas.	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>

<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 05/11/2013, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>“(…) Numeral 6. Conclusiones Resolución 1164 de 2002: por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Numeral 7.2.6.2. Almacenamiento central. Los recipientes destinados para el almacenamiento de los residuos Biosanitarios no cuentan con tapas e incumplen el código de colores establecido en el manual para el manejo integral de los residuos hospitalarios y similares. Decreto 4741 de 2005 Artículo 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento no cuenta con un formato de generación que permita determinar la cantidad y tipo de residuo administrativo generado. - No ha contactado a un gestor externo autorizado para el manejo ambientalmente seguro de los residuos de origen administrativo. Como consecuencia no conserva manifiestos de transporte ni certificados de disposición final. <p>(…)”.</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2013EE158896 del 25/11/2013</p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 02/09/2015, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>“(…) Numeral 6. Conclusiones Resolución 1164 de 2002. “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”. Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGIRH.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No registra los residuos biosanitarios secuencial y a la fecha ya que estos son registrados una vez se entregan al gestor externo. 	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2015EE236530 del 26/11/2015</p>

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)”

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*
De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

*Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:
(...)”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09287 del 23 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 1164 del 2002.** *“por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.*

Artículo 2. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares.*

Numeral 7.2.6.2. Almacenamiento central. Los recipientes destinados para el almacenamiento de los residuos Biosanitarios no cuentan con tapas e incumplen el código de colores establecido en el manual para el manejo integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGRH. No registra los residuos biosanitarios secuencial y a la fecha ya que estos son registrados una vez se entregan al gestor externo.

• Hasta la fecha no se ha presentado informes de gestión de residuos hospitalarios y similares del periodo 2014 ante esta Secretaría.
(...)

Decreto 351 del 2014. Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Artículo 6. Capítulo III. Obligaciones del generador. Numeral 1. Se evidenció durante la visita que el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares no cuenta con los servicios y actividades que actualmente desarrolla.
(...)

DECRETO 1076 DE 2015. “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Literal C, I. Obligaciones del Generador

Literal C. En el PGRHYS que tiene contemplado los residuos peligrosos de tipo administrativo no identifica las características de peligrosidad de cada residuo peligroso generado.

Literal I. No cuenta con certificados emitidos por la empresa Lito LTDA e incineradores B.O.K S.A. respectivamente encargadas de la disposición final los residuos peligrosos de tipo administrativo tratado y entregado por DESCONT S.A. E.S.P.
(...)”

Que, en concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 09287 del 23 de agosto de 2021**, se evidenció que la sociedad **SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA S.A. – SEDE CEMENTERIO SUBA CAPILLAS DE LA FÉ**, con NIT 830116692-7, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 145 No 87 – 25 de la localidad de Suba, presuntamente incumplió con los Numerales 7.2.6.2., 7.2.10., del artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, artículo 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.3., del decreto 1076 de 2015, artículo 2.8.10.6., del Decreto 780 de 2016, artículo 6 del Decreto 351 de 2014; generando presuntamente incumplimiento en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados, en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Avenida Calle 145 No 87 – 25 de la localidad de Suba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En ese orden de ideas, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA S.A. – SEDE CEMENTERIO SUBA CAPILLAS DE LA FÉ**, con NIT 830116692-7.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA S.A. – SEDE CEMENTERIO SUBA CAPILLAS DE LA FÉ**, con NIT 830116692-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA S.A. – SEDE CEMENTERIO SUBA CAPILLAS DE LA FÉ**, con NIT 830116692-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 145 No 87 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y al juridica1@capillasdelafe.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2639**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

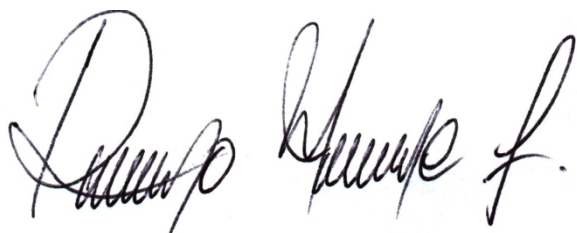
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto dispone la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-2639

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ

CPS:

CONTRATO 20230888
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/06/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023